

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 VILLAJOSYOSA (ALICANTE)

Procedimiento: Asunto Civil 000721/2020

SENTENCIA Nº 000030/2021

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: VILLAJOSYOSA (ALICANTE)

Fecha: veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Vistos por mi, D^a _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Villajoyosa los presentes autos de juicio ordinario Nº721/2020, promovidos por _____ representada por el Procurador Sr. _____ contra COFIDIS S.A representada por la Procuradora Sra. _____; sobre nulidad del contrato de una línea de crédito y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la referida parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, alegando, en síntesis, que en fecha indeterminada, la actora suscribió con la demandada un contrato de línea de crédito cuyas condiciones generales no fueron firmadas ni negociadas por la actora previamente. La actora firmó dicho contrato con absoluto desconocimiento de las cuestiones financieras que implicaba dicho contrato. Solicita la nulidad del referido contrato por usura y subsidiariamente solicita la acción de nulidad por no superar el doble control de transparencia de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total; así como acción de nulidad del seguro accesorio y vinculado al contrato de crédito y acción de abusividad de la cláusula que impone las comisiones de devolución o comisión de impago. Todo ello con la restitución de lo indebidamente pagado más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado inicialmente en legal forma, compareció y se opuso a la demanda, sobre la base de las alegaciones fácticas y jurídicas que se contienen en el escrito de contestación a la demanda y que damos por reproducidas en su integridad para evitar innecesarias reiteraciones. Y tras fundamentarlo legalmente, se interesaba se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.-En fecha 24/02/2021, se celebra la audiencia previa

legalmente prevenida, con el resultado que obra en el acta y soporte de grabación correspondientes. Habiéndose propuesto por las partes, únicamente, la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia conforme establece el artículo 429.8 de la Lec.

CUARTO.-En la tramitación del procedimiento se han observado los principios constitucionales y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CARÁCTER USURARIO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO CONCERTADA ENTRE LAS PARTES.-

El Tribunal Supremo recientemente, en Sentencia de 4 de Marzo de 2020, nº 149/2020, rec.4813/2019, ha establecido los criterios para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la Sentencia de Pleno nº 628/2015 de 25 de Noviembre de 2015, y a ellos deberá estarse, y así, en lo que aquí interesa, ha señalado:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del

crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Entiende además el Alto Tribunal, que al ser en estos productos, el interés "normal del dinero" que se tiene en consideración, muy elevado, la posible diferencia al alza incide en su consideración de usuario, puesto que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

Aplicando los anteriores criterios al presente supuesto, debe señalarse que comparado la TAE del producto analizado con el interés de los préstamos al consumo en la fecha de concertación que según la tabla del Banco de España (créditos al consumo en 2015 de hasta cinco años), el pactado de 24,45% debe considerarse notablemente superior al mismo y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias, al no haberse puesto de manifiesto causas específicas para determinarlo en ese porcentaje, y si lo comparamos con el tipo medio aplicado a operaciones de tarjetas de pago aplazado, el Banco de España lo fija en 21,17 % y la Asociación Nacional de Establecimientos financieros de crédito (ASNEF), respecto de los créditos a pago aplazado y cuentas o líneas de crédito revolvente (revolving con o sin tarjeta), lo fija para 2015 de un mínimo de 20,09% y máximo de 23,73%, por lo que a estos índices debe estarse ya que en 2015 no se publicaban de forma separada por el Banco de España los de la línea de crédito revolving, y teniendo en cuenta que la TAE del producto objeto del procedimiento se fijó en 24,45%, supera el máximo y aproximadamente en dos puntos la media establecida para ese periodo, y teniendo en consideración que el Tribunal Supremo ha señalado que ya los intereses de esos productos son altos y el margen admisible para que no sea considerado usurario debe interpretarse con mucha prudencia, este Tribunal entiende que ese incremento en dos puntos sobre la media del interés estipulado, implica la consideración de usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, al no haberse probado que concurra alguna especial, según los criterios interpretativos señalados.

SEGUNDO.- CONSECUENCIAS DE DECLARAR USURARIO EL TIPO

DE INTERÉS.-

La consecuencia de declarar usurario el tipo de interés es la nulidad del contrato, tal y como solicita la parte actora. Ello implica una nulidad de pleno derecho sin que pueda anularse o convalidarse de ningún modo.

La nulidad implica que sólo podrá exigirse el capital entregado, conforme dispone el artículo 3 de la citada Ley de Usura (LEG 1908, 57) de forma que sólo podrá ser reclamado la total cantidad entregada pero debiendo descontarse lo ya abonado por cualquier concepto.

La parte actora reclama que se le devuelva todo aquello que haya pagado si lo abonado excede del capital dispuesto, cuantía que deberá determinarse en ejecución de la Sentencia.

Lo resuelto conduce a la estimación de la demanda.

TERCERO.- INTERESES Y COSTAS.-

La parte actora ejercitó la acción de reclamación de cantidad por lo que, una vez determinado en ejecución de Sentencia la cuantía a devolver por ambas partes, dicha cuantía devengará el interés legal del dinero desde la demanda.

En cuanto a las costas, estimada la demanda se imponen a la parte demandada, conforme dispone el artículo 394 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMANDO la demanda interpuesta el procurador Sr. _____ en nombre y representación _____ contra COFIDIS SA Se declaranulo el contrato de crédito celebrado entre las partes por usuario, estando obligado el demandante a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia más los intereses legales devengados hasta la fecha.

Se imponen las costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísima Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VILLAJoyosa (ALICANTE) , a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno .